

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00221-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Subrogatoria)
Demandado	ELIN ELPIDIO MENA CUESTA (arrendatario) LUZ MARIA COPETE COPETE (deudora solidaria) TONY MEDARDO MENA LLORENA (deudor solidario)
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 545

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora subsanó en debida forma y dentro del término legalmente concedido para ello, y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR (subrogataria)**. en contra de **ELIN ELPIDIO MENA CUESTA, LUZ MARIA COPETE COPETE y TONY MEDARDO MENA LLOREDA** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma **\$94.999** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril 1 al 30 de 2019 con sus respectivos Intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 20 de mayo de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- b) Por la suma de **\$1.347.265** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo 1 al 31 de 2019 con sus respectivos Intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio

desde el 20 de mayo de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

- c) Por la suma de **\$1.347.265** Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio 1 al 30 de 2019 con sus respectivos Intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el día 19 de junio de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- d) Por la suma de **\$1.347.265** Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio 1 al 31 de 2019 con sus respectivos Intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el día 19 de julio de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- e) Por la suma de **\$1.347.265** Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto 1 al 31 de 2019 con sus respectivos Intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 21 de agosto de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- f) Por la suma de **\$1.347.265** Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre 1 al 30 de 2019 con sus respectivos Intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el día 19 de septiembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- g) Por la suma de **\$1.347.265** Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre 1 al 31 de 2019 con sus respectivos Intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 21 de octubre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación
- h) Por la suma de **\$987.994** Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre 1 al 22 de 2019 con sus respectivos Intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el día 20 de noviembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Denegar mandamiento de pago por las cuotas de administración cobradas porque no se observa que la sociedad subrogataria haya efectuado los respectivos pagos por estos conceptos. Aunado a ello, debe recordarse que es la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal

quien certifica las cuotas adeudadas, el valor de las mismas y fecha de su exigibilidad, pues conforme a la Ley 675 de 2001 el certificado expedido por el administrador es el único título ejecutivo para el cobro de las cuotas en alusión y tal documento no fue aportado a este plenario, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en la demanda.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO. Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** quien habrá de representar los intereses de la parte actora.

OCTAVO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

NOVENO. Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 58 _____ Hoy, 12 de abril de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adbff4d6a8b992354132c54cd37e2d63ff7ac53875b6336f5e3af68d0f58884

Documento generado en 09/04/2021 08:33:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**